



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santa Ana – Magdalena, 17 de abril de 2024. Pasa el despacho la presente solicitud de nulidad contra trámite de insolvencia, informándole a la señora Juez que nos correspondió por reparto Tyba. Sírvasse proveer.

**JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, MAGDALENA**

|                     |                                        |
|---------------------|----------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b>  | <b>SOLICITUD DE NULIDAD</b>            |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | <b>AUTO INTERLOCUTORIO.</b>            |
| <b>RADICADO:</b>    | <b>47-707-40-89-002-2024-00040-00.</b> |
| <b>SOLICITANTE</b>  | <b>ARINDA PADILLA</b>                  |
| <b>FECHA</b>        | <b>17 DE ABRIL DE 2024</b>             |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad promovida por el Dr. RICARDO AGUILAR PADILLA, en representación de la acreedora ARINDA PADILLA ATENCIA.

El solicitante alega que mediante acta de 20 de marzo de 2024, la Notaría Única de Santa Ana, aceptó el proceso de Insolvencia Económica de la señora Asunción de Jesús Contreras, sin embargo, considera que la aceptación realizada por el señor notario, no fue atendida en debida forma teniendo en cuenta los requisitos que establece el artículo 539 del CGP, en el sentido que no existió una propuesta clara, expresa y objetiva para la negociación, no indicó una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, y que no indicó el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo.

**En consecuencia, solicita:**

**“Primera:** se declare nulo todo lo actuado dentro del proceso de negociación de deuda iniciado por la Sra. Asunción de Jesús contreras ante la notaría única del círculo notarial de santa Ana- magdalena desde la presentación de solicitud inclusive, por no cumplir con los requisitos del art 539 del C.G.P.

**Segundo:** se declare nula el acta N° 01 de fecha 20 de marzo de 2024, aceptación de negociación de deuda personales de la Sra. Asunción de Jesús Contreras Diaz, emitido por el notario único del círculo de Santa Ana- Magdalena.”

**CONSIDERACIONES**

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante es un conjunto de herramientas que el Código General del Proceso dispone para atender la crisis del deudor personal natural no comerciante y permitir su reincorporación al mercado. Es decir, El régimen tiene como objetivos básicos de política legislativa renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, el que se tenga en cuenta la situación de crisis y la mejor manera de salir de ella. El acuerdo al que se llegue dispondrá nuevos términos y condiciones para que el deudor atienda las obligaciones a su cargo. Ahora bien, en caso de no ser posible una salida negociada de la crisis, el procedimiento de liquidación patrimonial dispone la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores, hasta donde lo permita su patrimonio.

Esta salida corresponde a un verdadero “borrón y cuenta nueva”, que permitirá que el deudor pueda dejar la crisis en el pasado y tener un nuevo inicio para reincorporarse al mercado.

|              |                                 |
|--------------|---------------------------------|
| REFERENCIA:  | SOLICITUD DE NULIDAD            |
| PROVIDENCIA: | AUTO INTERLOCUTORIO.            |
| RADICADO:    | 47-707-40-89-002-2024-00040-00. |
| SOLICITANTE  | ARINDA PADILLA                  |
| FECHA        | 17 DE ABRIL DE 2024             |

Como quiera que el Trámite de Negociación de Deudas es eminentemente recuperatorio, el Código General del Proceso sólo ha permitido que una serie de controversias puedan enviarse a los Jueces Civiles Municipales, por razones de responder a una problemática económica y no jurídica, susceptible de ser superada mediante negociación.

En este orden de ideas y considerando que el artículo 554 del Código General del Proceso establece que las controversias que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria son las “previstas en este título”, es decir, el título IV del Libro Tercero del Código General del Proceso, que comprende los artículos 531 a 576, el mismo código ha señalado que dichas controversias son las siguientes:

- Objeciones a los créditos (Artículo 550 numeral 1 y 2)
- Impugnaciones de Acuerdo de Pago –
- Diferencias en la Audiencia de Incumplimiento del Acuerdo de pago (art. 560) –
- Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (art. 562).
- Eventualmente, se podría tomar como controversia las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el artículo 572 del Código General del Proceso, que se tramitan bajo el proceso verbal sumario.

Así mismo resulta también evidente que el fundamento teleológico del régimen de insolvencia es el de un procedimiento de naturaleza conciliatoria, que se lleva a cabo mediante un trámite gratuito, breve y expedito. Es decir, el que sea un procedimiento de naturaleza conciliatoria implica que “La función del conciliador es la de administrar Justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley” (Sentencia C-902 de 1998 Corte Constitucional).

### CASO EN CONCRETO

Sea lo primero destacar que para alegar una nulidad procesal se deben satisfacer ciertos requisitos formales establecidos por el Ordenamiento Jurídico vigente, como son: primero Oportunidad para formularla y segundo establecer si la parte que impetra la nulidad expresó su interés para proponerla, explicó los hechos en que se funda y si señaló expresamente la causal que se invoca.

Para el caso en concreto y que es objeto de estudio, se advierte que la nulidad planteada no está llamada a la prosperidad, toda vez que no fueron invocadas ningunas de las causales que de manera taxativa enlista el artículo 133 del C.G. del P, como tampoco fueron tenidas en cuenta por el inconforme, las causales por la cuales puede ser impugnado el acuerdo de pago como son las referidas por el Art. 557 Idem.

Además, como se indicó, las controversias que pretende el solicitante ventilar por esta jurisdicción, deben ser primeramente evacuadas ante el administrador judicial transitorio, este es, el notario, y ante cualquier decisión que considere alguno de los acreedores, ahí si sería los jueces del domicilio donde se realiza la negociación quienes tuvieran la competencia para dirimir el conflicto jurídico, caso que no es el que se evidencia en este estadio procesal, como quiera que el Dr. Ricardo Aguilar, desconociendo la calidad del notario, pretende anular todo el procedimiento llevado ante la Notaría Única de Santa Ana.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el párrafo 4º. del artículo 135 del C.G.del P. concordante con el artículo 133 e inciso primero del art. 134 idem, se procederá a rechazar de plano la nulidad planteada, pues de no ser así, sí se vulneraría el debido proceso de los demás acreedores y del deudor.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA

### RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.  
Santa Ana – Magdalena. Colombia.  
Correo electrónico [j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REFERENCIA:  
PROVIDENCIA:  
RADICADO:  
SOLICITANTE  
FECHA

SOLICITUD DE NULIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO.  
47-707-40-89-002-2024-00040-00.  
ARINDA PADILLA  
17 DE ABRIL DE 2024

**RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta por Dr. RICARDO AGUILAR PADILLA, en representación de la acreedora ARINDA PADILLA ATENCIA, por lo expuesto en la motivación del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.13  
Notifico el auto anterior.  
Santa Ana, 18 de ABRIL de 2024

José Andrés Jr. Villa Daza  
Secretario

**NATALY PAOLA OYOLA MORELO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Nataly Paola Oyola Morelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Santa Ana - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d64bcd3e2f411df59c0ccac557052398af0ecc6050cf5d7f3040fda6936cecf**

Documento generado en 17/04/2024 04:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**